SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO

----- Altamira, Tamaulipas, a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve.----------

----- **VISTOS**, para resolver los autos del expediente número 00591/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C.**********, en contra del C.**********;y,----------

-----**RESULTANDO UNICO**: Por escrito recepcionado por conducto de la Oficialía de Partes Común, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, compareció la C.**********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la perdida de la patria potestad en contra del C.**********, de quien reclama las siguientes prestaciones; 1. La guarda y custodia de manera definitiva a favor de la suscrita de mi menor hijo de nombre **********; 2. La perdida de la patria potestad sobre el menor hijo de nombre **********, por el demandado; 3. El pago de gastos y costas del presente juicio. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso, exhibiendo los documentos que refiere, mismos que en su oportunidad se estudiarán; por acuerdo dictado en fecha veinticuatro de mayo del año en cita, , se admitió a trámite la promoción de mérito, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno respectivo, y la formación de expediente, así como emplazar al demandado para que dentro del término de Ley, produjera contestación. Y se designa como tutor del menor **********, al Procurador (a) del ********** *********, para que represente al menor. Dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, se dio por notificada de la radicación del presente asunto. De autos consta, que no se llevó a cabo el emplazamiento al demandado en el domicilio señalado, al estar desocupado el mismo, como se desprende del acta circunstanciada levantada por el actuario diligenciario. Mediante proveído del veintiuno de

ACTUACIONES

junio de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios de búsqueda a diversas corporaciones, dependencias y empresas de la localidad. De autos consta que se giraron los oficios y su respuesta; en especial la proporcionada por la E.D. DE LA COORDINACION JURIDICA ******** *********, quien proporciona como domicilio del demandado, el ubicado en ********** *********, entre ******* y *********, en la colonia ********** de **********, Tamaulipas; el cinco de septiembre del año pasado, se ordena enviar cédula a la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; y en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado, en los términos que consta en el acta levantada por tal motivo, visible a foja 213 de este expediente. Mediante proveído del cuatro de octubre del año en cita, se le declaro la rebeldía a la demandada, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar; asimismo se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las que se hubiesen admitido, debiéndose certificar por la Secretaria del Juzgado su inicio y conclusión.- De autos consta que solo la parte actora ofreció pruebas de su intención.- De autos consta que se giró el oficio al Procurador (a) del ********** *********,A quien en fecha trece de febrero de este año, acepto y protestó el cargo conferido. En fecha siete de enero de este año, se tiene por desahogada la vista dada a la Representante Social adscrita al Juzgado, y se ordena emitir sentencia; citación que se deja sin efecto, por auto del diecisiete de enero del año actual; y al haberse cumplido con lo ordenado en el auto de radicación, y desahogada la vista de la Representante Social adscrita al Juzgado, en fecha veintiuno de febrero de este año, se cita a las partes para oír sentencia, la que se pronuncia, en los siguientes términos:----------

ACTUACIONES

-------**CONSIDERANDO PRIMERO**: Este Juzgado, es competente para conocer y decidir de este Juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 172, 173, 185, y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y la vía intentada es la correcta acorde a lo dispuesto por el numeral 462 del invocado cuerpo de Leyes.----------

-----**CONSIDERANDO SEGUNDO**: En el caso que nos ocupa, comparece la C.**********, demandando a través de este Juicio, del C. **********, la pérdida de la patria potestad de su menor hijo **********, y demás prestaciones que quedaron precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran por ser consultables a fojas dos a siete del expediente.----------

----La parte demandada no dio contestación a la demanda.----------

----**CONSIDERANDO TERCERO**: El artículo 273 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: " El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones…." Y en este apartado se procede valorar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si se surten los supuestos contenidos en el numeral transcrito.----------

------ La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción.- DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS.- Consistente en copia certificada de por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar, del convenio, sentencia, auto que la declara ejecutoriada, expediente 473/2013, relativo al DIVORCIO VOLUNTARIO, promovido por los CC. ********** y **********; copia certificada del ACTA DE DIVORCIO de ********** y **********, acta *****, libro ***, con fecha de registro ********** expedida en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente 00473/2013; por el

ACTUACIONES

Oficial ********* del Registro Civil de *********, Tamaulipas. Copia certificada del acta de nacimiento número ******, del libro ***, con fecha de registro **********, a nombre de **********, hijo de ********** y **********, expedida por el Oficial ********* del Registro Civil de *********, Tamaulipas; La relativa a diversas facturas expedidas por concepto de pago de medicamentos, tratamiento médico, educación , compra de alimentos, y que constan de la foja 26 a la 166 del expediente. Documentales anteriores a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los numerales 397 y 398 del Código Procesal del Estado. En la dilación probatoria ofreció los siguientes medios de prueba. CONFESIONAL, a caro del C.**********, quien siendo citado para absolver posiciones, no compareció al desahogo de tal probanza, por lo que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se manda hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto del siete de noviembre del año en cita, procediendo a la apertura, calificación de confeso del demandado, y abierto que fue, el pliego contiene catorce posiciones, mismas que se calificaron de legales, declarando confeso al demandado de dichas posiciones; y reconociendo como cierto, que tiene en completo abandono a su hijo **********, ya que ha omitido en todo momento apoyarlo tanto económica como moralmente, siendo que tiene la obligación de proporcionarle alimentos a su hijo, derivado de la sentencia de divorcio, ha dejado de cumplir con el concepto de alimentos de su hijo, como de los gastos escolares, también que ha dejado de convivir con su hijo, a partir del divorcio ha dejado de buscarlo, a pesar de que tiene conocimiento que el menor necesita tratamiento médico, aceptando como cierto que, quien se hace cargo de los gastos del menor, es la madre del mismo;ya que la pensión que percibe, actualmente la cobra Joaquina Violante Guzmán. Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 393 del Código Adjetivo del Estado. DECLARACION DE PARTE, probanza que no se desahoga, y

ACTUACIONES

por ello sin valor probatorio. TESTIMONIAL, desahogada en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a cargo de las CC. ********** y **********, quienes fueron coincidentes en afirmar conocer a las partes del juicio, así como a su menor hijo **********, que el C.**********, no se hace cargo de los gastos de su hijo|, que el menor estudia en el Cultural, y su mamá realiza los pagos de colegiatura; que el C.**********, no convive con su hijo, ni se preocupa por la salud y educación del menor; no le proporciona pensión para los gastos de alimentos del menor, que el menor padece de asma y bronquitis, que el demandado tiene en completo abandono a su hijo, desde que se divorcio de **********, quien se hace cargo de todos los gastos de su menor hijo; dando fundada razón de su dicho. Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 409 del Código Procesal en cita. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en cuanto beneficie a sus intereses. DOCUMENTALES PRIVADAS SUPERVINIENTES, Consistente en diversas facturas de pago de colegiaturas del menor **********, y gastos erogados en concepto de salud del citado menor. Probanzas que al no ser objetadas por la contraria, se valoran en términos de los numerales 329, 330, 398 del Código Procesal del Estado.----------

-----El demandado no ofreció pruebas de su parte.----------

-----CONSIDERANDO CUARTO:- Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada; ahora bien, tomando en consideración que, como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales, tanto para los hijos como para el progenitor; y, por ser este caso entre otros, de orden público, y que el Estado esta altamente interesado en la conservación de la familia, y para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley; se requiere de pruebas plenas e

ACTUACIONES

indubitables, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación de tal derecho; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme y tesis jurisprudencial sustentadas por nuestro más alto Tribunal Federal que se transcribe:- **"PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación. Amparo directo 4362/76.- Gabriel López Flores. 13 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Amparo directo 4414/77. Leopoldo Fonseca Molina. 7 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Amparo directo 2204/86. Alfonso Colorado Pérez. 20 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero. Amparo directo 588/87. Josefina Villaseñor Vda. De Gómez. 28 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos en cuanto a la tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Del Carmen Arroyo Moreno"; "PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. PRUEBAS PLENAS E INDUBITABLES PARA SU PROCEDENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Amparo directo 6304/84. Isidro Gaspar Cruz. 30 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. NOTA: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "reitera tesis de Jurisprudencia No. 204 publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1985, Cuarta Parte, Pág. 605"**; en esa tesitura, habiéndose realizado un exhaustivo análisis tanto en lo individual, como en su conjunto de los medios de convicción allegados, por la parte actora, como

ACTUACIONES
ACTUACIONES

lo son: Documentales, Confesional, Testimonial, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, se deviene que, efectivamente, el demandado **********, ha observado una conducta de incumplimiento a sus obligaciones para con su menor hija, cuya siglas son **********, como lo son, proporcionarles alimentos en su concepto amplio; aunado a la falta de interés por parte del mismo en frecuentar y convivir con su menor hijo, tal como se advierte del desahogo de la testimonial a cargo de las CC. ********** y **********, **en los términos apuntados en el considerando que antecede, c**orroborándose claramente, el despego y abandono tanto económico como moral de la parte demandada hacia la persona de su menor hijo, ello con la declaración de confeso de **********, al reconocer como cierto, que desde que se divorcio de ********** (septiembre de dos mil trece), ha dejado de proporcionar alimentos a su hijo, no lo ha buscado para convivir con el mismo, dejando de cumplir con las obligaciones que como padre le impone la ley; pues para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III, del Artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, consistente en el abandono de los deberes de padre o madre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre o madre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre o madre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo “pudiera”, impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las

ACTUACIONES
ACTUACIONES

consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hacen manifiesta la justificación de la pérdida de la Patria Potestad; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia firme, sustentada por nuestro más alto Tribunal Federal que se cita:- **"PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA. BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE. I. 5º C. J/7. Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyry. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2865/88. Concepción Rocío Pérez Manzano. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé**

ACTUACIONES
ACTUACIONES

Adonai Martínez Berman. Amparo directo 855/89. Claudia Hernández Gutiérrez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carvajal. Amparo directo 1740/89. Patricia Eugenia Cruz López. 1º de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 5045/89. Graciela Guadalupe Rico Ruiz. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Núm. 30. Junio 1990. Pág. 51. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Enero-Junio 1990. Segunda Parte-2. Pág. 706"; No. Registro: 178,677 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 62/2003 Página: 460 PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de

ACTUACIONES

los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une. Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco. Nota: En términos de la resolución de 2 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación

ACTUACIONES

de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.----------

---En esa virtud, se estima correcto declarar como al efecto se declara que, la parte actora acreditó convenientemente la acción de pérdida de la patria potestad intentada, ya que con las pruebas mencionadas, se tienen demostradas tanto la relación de parentesco entre dicho menor, con la parte actora y la parte demandada; así, como el abandono económico y moral que realiza el demandado, en detrimento de su hijo menor de edad, quien actualmente cuenta con nueve años de edad, y todos los hechos narrados por la parte actora en su demanda inicial; Por lo que, tomando en consideración el anterior orden de ideas y preceptos legales, se decreta PROCEDENTE este Juicio Ordinario Civil de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C.**********, en contra del C.**********; condenándose a éste último a la pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hijo **********, identificado con las siglas **********, debiendo ejercerla solamente la madre de dicha menor **********, en forma definitiva; así como la guarda y custodia definitiva sobre dicho menor; quedando subsistentes todas las demás obligaciones que la ley le impone al reo procesal, para con su menor hijo; en términos del numeral 131 del Código Adjetivo de la Entidad, no ha lugar a condena al pago de gastos y costas del juicio.----------

----- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 312, 414 del Código Civil; 1°, 2°, 4, 105, 108, 113, 1131, 273, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:----------

ACTUACIONES
ACTUACIONES

-----PRIMERO:- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su demanda, y la parte demandada no contestó la demanda.

-----SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C.**********, e contra del C.**********.----------

------ TERCERO:- Se condena a la parte demandada **********, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija **********, identificado con las siglas **********, debiendo ejercerla solamente la madre del menor, la C.**********, en forma definitiva; así como la guarda y custodia definitiva sobre dichas menores; quedando subsistentes todas las demás obligaciones que la ley le impone al reo procesal, para con su menor hijo.----------

------CUARTO.- No ha lugar a condena al pago de gastos y costas del Juicio.

-----NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada ANTONIA PEREZ ANDA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la Licenciada MARIA MAGDALENA ZUMAYA JASSO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

LIC. ANTONIA PEREZ ANDA. LIC.MARIA MAGDALENA ZUMAYA JASSO

JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - -Enseguida se hace la publicación de Ley.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - -

L'ZACA

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

ACTUACIONES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) ZOILA ALICIA CERNA AMOR, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 8 DE MARZO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.